



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 349/2023

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 14 de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha dictado la sentencia en el Expediente 03077-2022-PHC/TC, por el que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Se deja constancia de que los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro han emitido fundamento de voto, los cuales se agregan.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y los fundamentos de voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Y con los fundamentos de voto de los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yulisa Ordoñez Lizana contra la resolución de fojas 399, de fecha 21 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2021, doña Yulisa Ordoñez Lizana interpone demanda de *habeas corpus* en favor de don Rubén Ordoñez Lizana (f. 1) contra don Antonio Guillermo Castro Arroyo, juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y contra los señores Chaparro Guerra, Pimentel Zegarra y Arias Alfaro, jueces que conforman la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, en particular, de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

La recurrente solicita que se declaren nulas (i) la Sentencia 28-2018-1JLIQ/HYO, contenida en la Resolución 31, de fecha 31 de octubre de 2018 (f. 54), que condenó a don Rubén Ordoñez Lizana por incurrir en el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva; (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 37, de fecha 24 de enero de 2019 (f. 70), que confirmó la precitada sentencia en cuanto a la responsabilidad penal del favorecido, la revocó en el extremo que indica violación sexual de menor de edad, la reformó en ese extremo y desvinculándola de la acusación fiscal en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir en agravio de menor de edad, la revocó en el extremo referido a la pena y le impuso diez años de pena privativa de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

libertad; y que, subsecuentemente, se remita el expediente a otro juzgado que, con mejor criterio, emita una nueva sentencia (Expediente 01670-2011-0-1501-JR-PE-01).

La recurrente refiere que en el primer juicio (ff. 16 y 38) ha habido un error en la decisión de nulidad de la sentencia que absolvió al favorecido, pues lejos de analizar el fondo con el análisis de las pruebas, se limita a enumerar lo indicado por el abogado de la parte agraviada, quien no desarrolla mucho argumento respecto de las supuestas falencias del colegiado; que se comete un error en la resolución de nulidad, ya que al haber sido declarado inconstitucional el artículo 173.3 del Código Penal, quedaría juzgar por los artículos 170, 171 o 172 y ordenar que el representante del Ministerio Público centre los hechos en los referidos artículos y disponer, por tanto, que el nuevo juicio oral acuse por los artículos 170, 171 o 172, cuando se sabe que estos corresponden a procesos sumarios; y que existe un error de análisis, pues mandaron que se realice un nuevo juicio oral sobre un proceso sumario donde el juez especializado es el que investiga, juzga y sentencia.

Manifiesta respecto que, anulada la primera sentencia, se dispuso 60 días de investigación “...de las cuales no se llevaros a cabo (sic) y los que se llevó a cabo no fundamenta una sentencia con una pena tan grave...” instrucción al proceso realizado por el Juzgado Liquidador de Huancayo que este se llevó a cabo sin sustentar una sentencia con una pena tan grave; que la Fiscalía no pudo aclarar las dudas existentes en el referido juzgado y que no ha revisado bien el contenido de las fotografías del expediente; sin embargo, aseguró en su dictamen fiscal que el favorecido ingresó por la ventana del cuarto; que en la resolución de primera instancia se usa al pie de la letra lo indicado en la resolución de primera sentencia que lo absuelve, lo que significa que chancaron parte de la resolución; que en la citada resolución se señala “juicio oral” cuando no hubo juicio oral por haberse sumarizado el nuevo proceso; que no se argumenta de modo concreto cómo el favorecido habría ingresado en la habitación, pues según las declaraciones de las testigos el cuarto estaba con llaves y cerrado con un ropero, y por la ventana no se podía ingresar porque tenía barrotes; que hay errores de digitación en la resolución, pues se menciona a otra persona de nombre Tony Juan Prieto Peña.

Finalmente, señala que, en relación con la resolución de segunda instancia, su redacción no es objetiva, ya que dice la palabra “habría”, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

lo que expresa una suposición, cuando debe ser contundente al momento de afirmar algo para efectos de confirmar una sentencia.

A fojas 84 de autos, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria, sede central, de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 1, de fecha 11 de junio de 2021, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda (f. 89). Señala que de la revisión de las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento por la parte accionante se aprecia que los magistrados demandados justifican sus resoluciones, lo cual hace evidente que cumplen el requisito establecido en la Constitución de justificar y motivar las precitadas sentencias. Así pues, la presente acción constitucional no evidencia mínimamente un acto irregular, pues no cabe el cuestionamiento del fondo de lo resuelto, toda vez que los fundamentos de la parte accionante, aunque señalen textualmente lo contrario, lo que realmente buscan es que, mediante el proceso constitucional se realice una nueva valoración o calificación de toda la prueba actuada en juicio, situación que constituye un imposible jurídico.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria, sede central, de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 7, de fecha 1 de junio de 2022 (f. 366), declaró infundada la demanda, tras considerar que, conforme a las reglas del proceso sumario contemplado en el Decreto Legislativo 124, el juez penal actuaba como instructor y sentenciador en el proceso subyacente; que, por tanto, no existe ninguna vulneración al debido proceso conforme lo percibe la recurrente; que de lo expuesto en la sentencia se aprecia que el *a quo* ha tenido en cuenta las contradicciones en las que cayó el beneficiario, y que no fue necesario que desarrolle la forma como ingresó el beneficiario en el cuarto donde la agraviada dormía y la puerta se encontraba cerrada con llave y un ropero, pues de lo expuesto se evidencia que el propio recurrente manifestó que la propia agraviada abrió la puerta y el ropero y que después que abrió la puerta se quedó.

En cuanto a que no se desarrolló en la sentencia el Acuerdo Plenario 2-2005, teniendo a la vista la sentencia emitida por el *a quo*, se verifica que ha cumplido con desarrollar dicho acuerdo plenario a partir del ítem 3.1. al 3.5; que la cuestionada sentencia condenatoria de fecha 31 de octubre de 2018 sí se encuentra debidamente motivada; que se realizó la adecuación al proceso sumario y el análisis de los medios probatorios al tipo penal y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

determinación de la responsabilidad del acusado; que, en relación con la sentencia de vista, este es el resultado de las razones y los argumentos expuestos en el contenido de la sentencia, en la cual se desarrollan los agravios expuestos por la defensa técnica del beneficiario.

La Sala superior competente confirmó la resolución apelada por similares fundamentos y consideró que las sentencias expedidas por los jueces demandados se encuentran debidamente motivadas, puesto que poseen una compensada motivación interna, en razón de que valoraron las pruebas válidamente recabadas durante el proceso y expresan razones objetivas en las que sustentan su decisión. Además de ello, no presentan deficiencias en su motivación externa, pues señalan las premisas de las que partieron (valoración de la declaración de la agraviada sometida a las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario 02- 2005/CJ-116) para arribar a su decisión final. Por último, han sido motivadas cualificadamente, porque valoraron las pruebas recabadas (y no las recabadas en el juicio declarado nulo) corroborándolas con el marco fáctico de la imputación fiscal, justificando —entre otros rubros— la pena impuesta al beneficiario (f. 399).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Sentencia 28-2018-1JLIQ/HYO, contenida en la Resolución 31, de fecha 31 de octubre de 2018, que condenó a don Rubén Ordoñez Lizana por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva; (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 37, de fecha 24 de enero de 2018, que confirmó la precitada sentencia en cuanto a la responsabilidad penal del favorecido, la revocó en el extremo que indica violación sexual de menor de edad, la reformó en ese extremo y desvinculándola de la acusación fiscal, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir en agravio de menor de edad, la revocó en el extremo referido a la pena y le impuso diez años de pena privativa de la libertad; por lo que se solicita que se remita el expediente a otro juzgado que, con mejor criterio, emita una nueva sentencia (Expediente 01670-2011-0-1501-JR-PE-01).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, en particular, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En relación con los cuestionamientos dirigidos a la resolución que declaró la nulidad de la primera sentencia, cabe señalar que este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que la declaración de nulidad de una sentencia, sea esta absolutoria o condenatoria, en sí misma, no determina la restricción del derecho a la libertad personal.
5. Asimismo, conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. Asimismo, tampoco le compete a la justicia constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, así como el evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la justicia ordinaria.
6. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. En efecto, uno de los elementos del debido proceso es el derecho a probar, reconocido expresamente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como objeto de tutela del amparo y *habeas corpus* contra resolución judicial. Este Tribunal Constitucional, ha señalado que constituye un elemento del derecho a probar, que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

fundamento 15). Asimismo, se debe analizar con mayor detalle los argumentos expuestos por el beneficiario, sobre todo tratándose de casos penales, donde está de por medio la libertad personal.

7. Ahora bien, ello no implica que toda irregularidad procesal cometida dentro del proceso judicial pueda ser susceptible de control por la justicia constitucional. En efecto, como lo ha señalado este Tribunal Constitucional incluso desde la vigencia de la legislación anterior al Código Procesal Constitucional de 2004, ya se señalaba que, mientras las anomalías o simples irregularidades procesales, pueden ser objeto de remedio a través de los mecanismos intraprocesales, las violaciones del debido proceso propiamente dichas son las que configuran un proceso irregular y son competencia de la justicia constitucional.
8. En el caso de autos, la demandante denuncia afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual. A tal efecto, la parte recurrente formula los cuestionamientos siguientes en relación con la sentencia condenatoria y su confirmatoria: (i) en relación con el proceso realizado por el Juzgado Liquidador de Huancayo, que la investigación llevada a cabo “no sustenta” una sentencia con una pena tan grave; (ii) la Fiscalía no pudo aclarar las dudas existentes en el referido juzgado y que no ha revisado bien el contenido de las fotografías del expediente; sin embargo, aseguró en su dictamen fiscal que el favorecido ingresó por la ventana del cuarto; (iii) en la resolución de primera instancia se usa al pie de la letra lo indicado en la primera sentencia que lo absuelve, lo que significa que chancaron parte de la resolución; (iii) en la citada resolución se señala “juicio oral” cuando no hubo juicio oral por haberse sumariado el nuevo proceso; (iv) según las declaraciones de los testigos, el cuarto estaba con llaves y cerrado con un ropero y por la ventana no se podía ingresar porque tenía barrotes, por lo que el favorecido no habría podido ingresar; (v) hay errores de digitación en la resolución, pues se menciona a otra persona de nombre Tony Juan Prieto Peña; y (vi) en relación con la resolución de segunda instancia, su redacción no es objetiva, ya que señala la palabra “habría”, indicando con ello una suposición, cuando debe ser contundente al momento de afirmar algo para efectos de confirmar una sentencia.
9. Como se advierte, si bien se invoca la debida motivación, en realidad se basa en alegatos que pretenden sustentar su irresponsabilidad penal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

así como aspectos formales que son ajenos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación.

10. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y argumentos del fundamento 6 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede realizar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y debido proceso reconocidos en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Igualmente, el debido proceso presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que se trata de un derecho de carácter instrumental. Siendo así, este se encuentra conformado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuro los mencionados derechos el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) regulo un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional que gozan el derecho a tutela jurisdiccional y debido proceso y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido sólo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido sólo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, y la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la llamada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien goza de protección constitucional (Sentencia recaída en el expediente 01014-2007-PHC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o habeas corpus, por lo que, solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria (Sentencia 322/2022 recaída en el Expediente 00477-2018-PHC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas, que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal, en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal, e incluso, aquellas que buscan un reexamen o revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción, devienen en improcedentes, en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, art. 5.1.) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (sentencia 205/2022 recaída en el Expediente 02011-2021-PHC/TC, fundamento 3; sentencia 388/2022 recaída en el Expediente 03223-2021-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

S.

MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2022-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN ORDOÑEZ LIZANA,
representado por YULISA ORDOÑEZ
LIZANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, emito el presente voto a fin de precisar que no suscribo el fundamento 4 ni el fundamento 6 de la ponencia, por considerarlos innecesarios para dilucidar la litis.

S.

DOMÍNGUEZ HARO